

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 22 de noviembre de 2023 a la 1:05 p.m., memorial aportado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo 030 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2022 00242 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN
Demandado	GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO
Asunto	NO SE ACCEDE A LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - SE ACCEDE A QUE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO SEA PRESENCIAL - REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presenta un escrito donde menciona diversos puntos referidos a la solicitud de la integración del contradictorio con Colpensiones y la UGPP resuelta de forma desfavorable por auto del 8 de septiembre de 2023, con la que además insiste en razón al pago del cálculo actuarial de las semanas presuntamente laboradas y, pide adicionalmente que se vincule al Ministerio de Trabajo y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 46 del Código General del Proceso.

De igual forma pide que la audiencia reprogramada de forma virtual para el 1 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., se lleve a cabo de forma presencial a fin de evitar todo tipo de fraude o colusión en tanto que misteriosamente la audiencia realizada de manera presencial el 26 de septiembre de 2023.

Finalmente, aduce que había solicitado unas medidas cautelares frente al inmueble que estaba a nombre de la demandada GLORIA ELENA RENDÓN

GRACIANO en la carrera 49 A No. 47 A – 85 apto 202 en este municipio y, que en razón a la negativa del Despacho en acceder a su práctica, afirma que esta se insolventó según lo que se puede advertir del certificado generado en la consulta de registro donde aduce que el inmueble ya no aparece a su nombre, por lo que considera que extraña a su entender que el Despacho no prevea este tipo de situaciones que perjudican de manera gravosa el proceso adelantado en el proceso de la referencia (consecutivo 030 del expediente digital).

En atención a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandante, se pone de presente que no se accede a lo pedido en cuanto a la integración del litisconsorcio necesario en los términos que dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, pues se le recuerda que esta actuación procesal solo se encuentra ligada que a exista un vínculo contractual o que por ministerio de la Ley deban vincularse otras personas sin las cuales no se pueda resolver de fondo la Litis, situación que no ocurre respecto a las entidades por las que pide su vinculación, toda vez que como fue indicado en auto del 8 de septiembre de 2023 (consecutivo 023 del expediente digital), la intervención de estas entidades no se materializa en el escenario de un proceso judicial, sino en el ámbito administrativo.

Adicionalmente, este es un proceso laboral ordinario, donde apenas va a establecerse el carácter cierto e indiscutible de lo pretendido, entre ello, la eventual condena por aportes pensionales, y en caso de que efectivamente aparezca probado que los demandados deban reconocer y pagar aportes pensionales a favor de la demandante, así será declarado en la sentencia donde se resuelva de fondo lo pedido, caso en el cual se efectuarán las ordenes de orden administrativo que correspondan ante Colpensiones y/o la UGPP, en caso de considerarse pertinente.

En cuanto a que se vincule al Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público, se le pone de presente al profesional del derecho que la primera de las entidades ya mencionadas solo interviene en los asuntos de su competencia pero en el ámbito administrativo, a menos que sea demandada en virtud de una relación laboral que sostenga con empleados oficiales, o de la relación legal y reglamentaria con empleados públicos, y respecto a la segunda, su intervención solo se materializa en caso de que una de las partes contendientes sea una entidad de derecho público, por

cuanto debe velar como guardián de los intereses de la Nación, y ninguno de los dos escenarios planteados se presenta en el caso concreto, por cuanto la demandante no ha sostenido vínculos presuntamente laborales con el Ministerio de Trabajo y, en esta Litis no están involucradas entidades de derecho público por quienes deba intervenir el Ministerio Público en defensa de los intereses del Estado.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de que la audiencia se realice de forma presencial, se accede a ello, ya en cuanto a lo afirmado de que de forma misteriosa no quedó grabada la audiencia realizada el año pasado, es una apreciación subjetiva o conjetura en la que no vale la pena desgastarse en explicaciones que ya fueron dadas en la constancia secretarial del auto del 5 de octubre de 2023, providencia a la que se le remite nuevamente (consecutivo 028 del expediente digital).

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se encuentra que esta se resolvió en auto del 3 de octubre de 2023 cuando fue admitida la demanda y, en la respectiva oportunidad procesal el abogado no presentó recurso alguno frente a lo resuelto en la citada providencia. No obstante, al revisarse lo pedido aparece que consistió en una medida de embargo, la que es improcedente en el escenario de un proceso laboral ordinario, por lo que se le reiteran las razones expuestas en dicha oportunidad (consecutivo 001 págs. 45-48 y consecutivo 005 del expediente digital).

Así mismo, deberá tener en cuenta que si lo que pretende es advertir de la existencia de este proceso en el certificado de libertad y tradición del referido inmueble, a fin de que ello sirva para hacer oponible negocios jurídicos que se celebren frente al inmueble con terceros, tendrá que pedir de forma adecuada las medidas que pretende y, para ello se le remite a los artículos 588 y ss., del Código General del Proceso, y a la sentencia C - 043 de 2021 donde esta corporación se pronuncia de forma exhaustiva en materia de las medidas cautelares dentro del proceso laboral, siendo en todo caso responsabilidad del abogado obrar conforme a las herramientas de ley y de jurisprudencia que tiene a su disposición y, no hacer reproches al Despacho por negligencias propias en su ejercicio como abogado litigante, toda vez que en las funciones jurisdiccionales no se encuentra la de suplir los deberes profesionales que le competen en su oficio.

Por lo anterior, se le REQUIERE a fin de que adecue su escrito de medidas cautelares teniendo en cuenta la clase de proceso que está adelantando, y la teleología de la normativa que regula el tema en el Código General del Proceso si se trata de medidas cautelares innominadas, o con el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que debe cumplirse el trámite allí establecido entre las partes.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 004** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e7cd12953cb5c13b9737e9567fb30fcf2369e532f6ea054419f1ad92b9941**

Documento generado en 15/01/2024 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>